

## Informe de Investigación

### TÍTULO: DISTINCIÓN ENTRE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Constitucional	<b>Descriptor:</b> Estado
<b>Tipo de investigación:</b> Simple	<b>Palabras clave:</b> Teorías sobre la distinción entre derecho público y privado
<b>Fuentes:</b> Doctrina	<b>Fecha de elaboración:</b> 04/10

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. DOCTRINA ARGENTINA SOBRE LA DISTINCIÓN.....</b>	<b>2</b>
Dificultades para establecer la distinción .....	3
Clasificación de las teorías.....	5
Teorías que admiten la distinción entre el derecho público y el privado.....	5
Teorías que niegan la distinción absoluta entre ambos derecho o tienden a atenuarla. ....	8
Consecuencias y utilidad de la distinción.....	14
<b>3. DOCTRINA MEXICANA SOBRE LA DISTINCIÓN.....</b>	<b>16</b>
Teorías más importantes.....	16
Teoría romana.....	17
Teoría de la naturaleza de la relación.....	19
Tesis de Rogüin.....	20
Conclusión.....	20
El sentido de la división romana.....	23
La posición de Kelsen sobre la distinción.....	25

#### 1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene las principales teorías o nociones de la distinción clásica entre el derecho público y el derecho privado, para su elaboración se toma en cuenta lo más destacado de la doctrina latinoamericana.

## 2. DOCTRINA ARGENTINA SOBRE LA DISTINCIÓN

[MOUCHET, ZORRAQUÍN BECÚ]<sup>1</sup>

*“La distinción entre el derecho público y el privado tiene un origen tradicional, y viene de los romanos. Éstos consideraban como derecho público el referente a la organización de la cosa pública, y como derecho privado el referente al interés de los particulares (Ulpiano: Publicum ius est yuodad statum rei romanae spectat, privatum quod ad singulorum vtilitatem: Digesto, lib. I, tít. I, ley 1).*

*Esta idea acerca de la existencia de dos órdenes de relaciones jurídicas se mantuvo en todos los países influidos por el derecho romano. Y las diversas ramas del derecho se fueron desarrollando ; subdividiendo siguiendo las líneas de esta distinción. El elemento típico que hace visible esta distinción es la presencia o actuación del Estado en determinadas relaciones de derecho —las de derecho público— tratando con los particulares, ciudadanos o súbditos, en una situación de superioridad, como poder público que usa de la coacción y que dispone de un amplio margen de arbitrio y discrecionalidad (que no es lo mismo que arbitrariedad) en sus funciones de administración y en las relaciones internacionales.*

*En cambio, el derecho privado rige la mayoría de las relaciones de los particulares entre sí.*

*En el momento actual forman dos grandes zonas de conocimiento jurídico visiblemente diferenciadas en la legislación, en la doctrina y en la enseñanza, aunque no totalmente separadas. Esto último porque se produce el fenómeno de que normas de derecho público se introducen en los cuerpos o estatutos legales que tradicionalmente son de derecho privado (invasión del derecho público), y también puede advertirse que, a la inversa, en textos i estatutos de derecho público figuran también normas de derecho privado. Hay relaciones de derecho público que deben cumplirse con formalidades de las privadas (p.ej., los contratos administrativos). Todo ello hace que la división en ramas no aparezca hoy con límites muy netos. Piénsese solamente en el Derecho del Trabajo, que se compone de normas que pertenecen a ambos derechos. Por lo tanto,*



*lo que debe determinarse es si una rama del derecho pertenece predominantemente al derecho público o al privado Y después, examinar en particular cada norma para clasificarla.”*

### ***Dificultades para establecer la distinción***

[MOUCHET, ZORRAQUÍN BECÚ]<sup>2</sup>

*“La realidad del derecho positivo nos muestra la exigencia de esta división. ¿Pero puede justificarse científica y racionalmente?*

*La determinación de un criterio que permita fundar racionalmente la distinción entre el derecho público y el privado constituye uno de los problemas de la ciencia y de la filosofía del derecho.*

*Las dificultades para establecer un criterio de diferenciación son, principalmente, las siguientes:*

- a) *El Estado, eje del derecho público, frecuentemente forma con los particulares relaciones que son típicamente de derecho privado. ¿Depone realmente en estos casos su calidad de ente público?*
  
- b) *No es fácil distinguir el interés público, del privado. Una buena parte de las relaciones privadas interesan "socialmente" a la colectividad.*
  
- c) *Muchas veces las relaciones entre entes de derecho público asumen formas propias del derecho privado: contratos entre organismos estatales.*

*Las teorías acerca de la justificación de la distinción presentan toda una graduación de soluciones: desde las que aceptan la distinción en forma absoluta, hasta las que la niegan.*

*Mientras algunos autores como Radbruch consideran la distinción como un apriori lógico, diversas tendencias se dirigen hacia su eliminación (Duguit) o hacia una atenuación, considerándola simplemente relativa (Kelsen). Dice Enneccerus que se trata de "una distinción históricamente condicionada, pero no lógicamente necesaria" (Tratado de derecho civil, t. I, p. 131).*

*En el derecho inglés y angloamericano la distinción no se ha desarrollado en la misma forma que en los países sujetos a una influencia más decisiva del derecho romano en la organización del Estado. En Inglaterra ha existido una resistencia a admitir un derecho administrativo con normas distintas a las del derecho común. El derecho inglés ignora la distinción entre la jurisdicción administrativa y la judicial, que ha dado gran relieve a la división del derecho en público y privado.*

*Sin embargo, se advierte en Inglaterra un proceso de modificación del criterio tradicional, y es así que puede señalarse la concesión de poderes cuasi-judiciales a órganos administrativos, los cuales ya no quedan sometidos, en sus conflictos con los particulares, a las decisiones de los tribunales ordinarios.*

*Hay quien como Roubier, que sólo acepta la distinción entre derecho público y privado, sino que, fundándose en la confusión de normas que aparece en algunos sectores del derecho positivo, también establece una tercera clasificación de las normas jurídicas: el derecho mixto, formado por las ramas del derecho que, a su juicio, quedan fuera de la clasificación tradicional. Estaría formado por dos grupos: derecho profesional y derecho regulador. En el primero incluye el derecho comercial, el derecho obrero y la legislación rural. En el segundo, el derecho penal y el derecho procesal (Théorie générale du droit, págs. 255 y sigts.). A este criterio se puede oponer la idea de que no hay normas mixtas; forzosamente pertenecen a uno u otro derecho."*



## **Clasificación de las teorías**

### **Teorías que admiten la distinción entre el derecho público y el privado**

[MOUCHET, ZORRAQUÍN BECÚ]<sup>3</sup>

*“Para fundar la distinción entre el derecho público y el privado se han seguido varios criterios, que consideran:*

- a) *El contenido de las relaciones jurídicas;*
- b) *La forma que asumen esas relaciones; y*
- c) *La naturaleza de las relaciones jurídicas entre el Estado; los particulares.*

*Conforme al primer criterio, se han elaborado las teorías denominadas del interés en juego y finalistas.*

*La teoría del interés en juego, llamada también clásica, es la que viene de los romanos en la enunciación ya recordada de Ulpiano. Así el derecho público se refiere a la organización de la cosa pública y el derecho privado a la utilidad de los particulares, o, en otras palabras, el primero se refiere a los intereses generales de la comunidad y el segundo a los que se relacionan con el provecho de los particulares.*

*Esta teoría, que tiene buena parte de verdad, ha suscitado, sin embargo, objeciones en cuanto la noción del interés no permite establecer científicamente una clara línea divisora: ¿dónde comienza el interés público y dónde el privado, y cómo y por qué se determina el carácter de una norma conforme a esta distinción?*

*Bien decía Carlos O. Bunge que "no es cierto que el interés privado y el público puedan separarse*



*en dos categorías tan absolutas y antitéticas; por el contrario, los intereses individuales coinciden a menudo con los sociales, y viceversa" (El derecho p. 411). Y en tiempos más contemporáneos Kelsen ha señalado certeramente la dificultad de separar ambos órdenes de intereses "Querer cualificar jurídicamente las normas del derecho con arreglo al fin que aspiran a realizar —dice—, equivaldría a pretender clasificar los cuadros de un museo por su precio", y agrega: "Desde el momento en que una norma de derecho protege un interés individual, esa protección constituye un interés colectivo Cuando el orden jurídico contiene normas reguladoras del préstamo —normas jurídicas «privadas», indudablemente—, pónese de manifiesto que existe un interés colectivo en la existencia de .tales normas. Y, de modo análogo, en cada norma positiva de derecho administrativo o penal —derecho «público» uno y otro, a no dudarlo— puede determinarse el hombre al cual se reconoce un interés en tal norma, la cual se convierte en protectora de ese interés" (Teoría general del Estado, p. 106).*

*La noción del interés es esencialmente subjetiva, y por consiguiente deja librada la determinación del carácter público o privado del interés tutelado por la norma al criterio del legislador, que semueve por consideraciones esencialmente de índole política.*

*Algunos autores propugnan teorías finalistas. Así, para Savigny, "lo que distingue profundamente el derecho político, (nombre que da al derecho público) del derecho privado es que el uno se ocupa del conjunto, y considera a los individuos como un objeto secundario, y el otro tiene por objeto exclusivo el individuo mismo j no se ocupa más que de su existencia y de sus diferentes estados" (Sistema de derecho romano actual, t. I, p. 33). Otras teorías fundan la distinción en las formas que asumen las relaciones jurídicas:*

*Korkounov, profesor de la Universidad de San Petersburgo, expuso en su obra Curso de teoría general del derecho, la ingeniosa teoría de las normas distributivas y adaptativas para distinguir el derecho público del privado. Entre nosotros esa teoría fue divulgada y desarrollada por Bunge en su obra El derecho.*

*Korkounov dice que la base de toda distinción entre ambos derechos debe buscarse en la forma*



que revisten las relaciones jurídicas. El derecho es, en general, la facultad de servirse de alguna cosa. Esta facultad puede ser garantizada al individuo bajo una doble forma. La forma más simple es la de partir el objeto en varias partes, de modo que cada una de éstas sea distribuida a título de propiedad. Así se establece la diferencia entre lo tuyo y lo mío. Toda la concepción de la propiedad privada se funda en esta repartición. El mismo principio de repartición sirve de base a la institución de la familia, que excluye la intervención de personas extrañas, pues el derecho le asigna una esfera propia de acción". Este derecho distributivo corresponde a la noción del derecho privado.

La forma de la repartición —observó Korkounov—, la más simple de todas, no es la única ni la más antigua, ni la más perfecta para asegurar el uso de un objeto. Al lado de esta forma, que todo lo somete a la distinción entre lo tuyo y lo mío, en otra: la de la adaptación del objeto a la satisfacción común ciertos intereses.

La primera fase, la de la repartición, es insuficiente. Hay, en efecto, ciertos bienes imposibles de partir". Así, un río navegable o un camino público no pueden ser divididos en partes; si se realizara la operación se haría perder a estos objetos su carácter utilidad privada.

Esta segunda forma es el derecho adaptativo que corresponde a la noción del derecho público.

Desarrollando la teoría de Korkounov —que trata preferente mente de los derechos patrimoniales — afirma Bunge que extenderse a todos los géneros de derechos. Por ejemplo, puede extenderse a los derechos potestativos, como la patria potestad o la tutela. Son derechos distributivos pertenecientes a tales o cuales personas, o sea distribuidos entre ellas. Por tanto, representan derechos privados. La autoridad del Estado, en cambio, es mi bien de adaptación a toda la sociedad. Aunque ésta se divida en clases o grupos y la acción del gobierno recaiga diversamente sobre ellos, debe siempre adaptarse, por lo menos, a un conjunto numeroso de individuos. Así, el principio de la autoridad del Estado, diversamente al de la autoridad del padre o tutor, es de derecho público" (El derecho, p. 428).

Otros autores (Jellinek, Enneccerus, Radbruch, García Maynez, Legaz y Lacambra) tienen en cuenta la naturaleza de las relaciones jurídicas que las normas establecen entre el Estado y los particulares o entre los distintos órganos del Estado, según que esas relaciones sean de subordinación o de coordinación.

Las normas jurídicas son de derecho privado cuando establecen relaciones de coordinación en un plano de igualdad entre los sujetos, sea entre particulares o entre particulares y el Estado. Su ejemplo típico es el contrato. En cambio, son de derecho público las relaciones de supraordinación y de subordinación, es decir, que el Estado o el ente colectivo con potestad pública interviene a su carácter de tal, es decir ejerciendo su soberanía o "imperium".

Como dice García Maynez, "las relaciones de coordinación o de igualdad no sólo pueden existir entre particulares, sino entre dos órganos del Estado, o entre un particular y el Estado, cuando el último no interviene en el carácter de poder soberano... El Estado puede entrar, por consiguiente, tanto en relación de coordinación como de supraordinación con los particulares. El problema reduce, pues, a determinar cuál es el carácter con que el Estado figura en cada relación jurídica" (Introducción, p. 144).

Legaz y Lacambra, aceptando en lo fundamental este criterio, le hace, sin embargo, algunas observaciones. Señala que en el derecho privado no faltan algunas relaciones de subordinación (la situación del obrero frente al patrón) y que en el derecho público hay algunas relaciones de igualdad o coordinación bajo la forma contractual (contratos de derecho público y tratados internacionales. (Introducción, p. 313.)"

**Teorías que niegan la distinción absoluta entre ambos derecho o tienden a atenuarla.**

[MOUCHET, ZORRAQUÍN BECÚ]<sup>4</sup>

*“Otros autores se niegan a admitir que exista verdadera diferencia entre las normas del derecho público y las del privado. Veamos los puntos de vista de Giner de los Ríos, Posada, Duguit, Renard y Kelsen.*

*Los eminentes profesores españoles Francisco Giner de los Ríos y Adolfo Posada han tratado el tema en obras publicadas a fines del siglo pasado.*

*El primero expresa que la diversidad entre derecho público y privado, "aunque real en sí, no puede originar una clasificación de las instituciones jurídicas, en cuanto uno y otro término no son en suma sino diversos aspectos y modos de consideración del derecho mismo, pues éste, en cuanto se le considera como dado en la propia personalidad sustantiva e independiente de cada ser, se denomina derecho privado; al paso que recibe el nombre de derecho público cuando se atiende a las relaciones de orgánica subordinación y dependencia en que se encuentran colocadas las personas jurídicas”*

*"Es, pues, un error creer que el derecho público se refiere al Estado, a su organización y relaciones, y el privado sólo al individuo, puesto que el Estado tiene un derecho privado (v. gr., el que posee como propietario) y el individuo un derecho pública, del que pueden ser ejemplo todos los llamados derechos políticos.*

*"Mas en cada una de estas esferas, aunque parezca predominar tal o cual carácter, se ofrecen siempre los dos elementos público; privado, según el respecto con que se las estudie, ora como derechos propios de una personalidad sustantiva, en sí o en relación con otras, ora de un ser considerado como miembro de un todo a que pertenece, y al cual se halla por tanto subordinada" (Principios de derecho natural, p. 120).*

*Por su parte Posada, siguiendo a Giner de los Ríos, después de señalar el origen histórico de la distinción, expresa que es un error pensar que el derecho público se refiere única y exclusivamente al Estado y el privado al individuo y a lo suyo.*

*Para este autor, lo público y lo privado no expresan dos esferas jurídicas definidas y sustancialmente distintas. En efecto, el individuo y la familia no sólo tienen vida privada, sino también vida pública y son elementos componentes del Estado político nacional, y por tanto sujetos de relaciones jurídico políticas. Por su parte, el Estado tiene vida privada (p.ej., cuando actúa como propietario).*

*Observa también que "tanto el derecho público como el privado se refieren a los individuos, puesto que ellos representan los únicos verdaderos sujetos de derecho".*

*Asimismo señala que la división no puede servir de base para una clasificación de las instituciones. Cita, entre otros ejemplos, la propiedad, que puede ser de derecho público o privado, según que el sujeto del derecho sea el Estado o un individuo, y los contratos, que no sólo pertenecen al derecho privado sino también al público (los tratados internacionales participan de los caracteres del contrato).*

*En definitiva para Posada, aunque la distinción tiene cierta realidad, no es intrínseca al derecho, "no responde a exigencias universales y permanentes ni constituye un criterio adaptable a todas las circunstancias".*

*Posada considera que el carácter de público aplicado en su carácter tradicional al derecho del Estado, en oposición al derecho privado, de los particulares, entraña una cuestión perniciosísima, tanto en el derecho político como en el administrativo. Esta distinción, dice, es la que lleva a los tratadistas y a los políticos a considerar el derecho público como un derecho especial, como el derecho del todo, del Estado, del soberano, que requiere y reviste formas, fuerza y medios autoritarios particularísimos. Esta concepción es la que impulsa a los funcionarios, cuando ejercen actos de imperio, a considerarse indiscutibles e irresistibles en sus mandatos, olvidándose que el Estado y sus representantes, los funcionarios, están sometidos a la ley, y si no hay ley—esto es cuando se trata de actos discrecionales y de autoridad—, al derecho, como principio universal (Tratado de derecho administrativo, t. I, págs 172-175).*

*León Duguit, jurista francés que fue decano de la Facultad de Derecho de Burdeos, ha puesto en tela de juicio la distinción tradicional entre el derecho público y el privado (Traité de droit constitutionnel, t. I, págs. 522 y sigts. ).*

*Para comprender las ideas de Duguit al respecto hay que tener en cuenta su concepción del derecho público y del Estado.*

*Niega la existencia del Estado con sustantividad propia. No hay sino gobernantes y gobernados. Los gobernantes son individuos de la misma esencia que los gobernados y sometidos, como todos los miembros de la sociedad, a la regla de derecho (al estudiar el derecho subjetivo ya nos hemos referido a la concepción de Duguit sobre la regla de derecho). A las relaciones entre gobernados y gobernantes y a las relaciones de los gobernados entre sino puede aplicarse sino una sola y misma regla de derecho.*

*Negada la existencia del ente Estado, desaparece toda posibilidad de distinción entre derecho público y privado. Por ello niega que existan reglas especiales aplicables a esa pretendida persona colectiva soberana (el Estado) con sujetos subordinados a su voluntad, y distintas por su fundamento y por su objeto de aquellas que se aplican a las relaciones entre simples particulares.*

*Entre otros argumentos para fundar su negación de la diversidad de ambos derechos, expone los siguientes:*

- 1) El espíritu que debe presidir el estudio del derecho público no es distinto del espíritu que debe inspirar el estudio del den privado. Ambos deben ser guiados por el espíritu de justicia.*
  
- 2) No requieren métodos de estudio diferentes. Les es común la observación combinada con la hipótesis deductiva, por ser método aplicable al derecho como ciencia social.*

3) *Se forman y evolucionan de la misma manera. Las fuentes (costumbre, jurisprudencia, ley escrita) son las mismas para ambos. La distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias donde existen constituciones rígidas es puramente formal. En Inglaterra no se conoce sino una sola categoría de leyes.*

4) *No hay personas del derecho público y del derecho privada Sólo las personas individuales son sujetos de derecho objetivo. Las reglas de derecho no se aplican en realidad a la ficción en que consiste el Estado sino a los individuos que, en los hechos, detentan el poder. Los gobernantes, sujetos de voluntad individual como los gobernados, no son sujetos de derecho de un orden diferente.*

5) *No pueden distinguirse los derechos subjetivos públicos y los subjetivos privados, ya que ambos tendrían la misma naturaleza (en el supuesto de que existieran, ya que Duguit los niega;*

6) *No hay conveniencia en distinguir los actos de derecho público y de derecho privado. Todos los actos jurídicos, sea que emanen de los gobernantes, de sus agentes o de los simples particulares, tienen el mismo carácter porque emanan de una voluntad humana.*

*Reproduzcamos ahora un párrafo de la obra de Duguit, La transformaciones del derecho público, en la que éste sintetiza, conforme a su concepción, la noción del derecho público y su evolución paralela a la del derecho privado. Dice así:*

*"El derecho público y el derecho privado siguen una evolución paralela y similar. En derecho privado la autonomía de la voluntad desaparece; la voluntad del individuo no puede por sí sola crear un efecto de derecho. En derecho público ya no se cree que existe detrás de los individuos que detentan la fuerza en un país una sustancia colectiva, personal y soberana de que ellos no serían sino los mandatarios o los órganos. En los gobernantes no se ve más que los que tienen en un país una fuerza preponderante, y a los cuales, por consiguiente, incumbe la obligación de*



*desempeñan una cierta función social: organizar los servicios públicos, asegurar e inspeccionar su gestión.*

*"Esto supuesto, el derecho público no es el conjunto de reglas que rigen las relaciones del Estado-poder con sus individuos; es el conjunto de reglas establecidas en vista de la organización y de la gestión de los servicios públicos. La ley no es el mandato del Estado soberano: es el estatuto de un servicio o de un grupo" (p. 403).*

*Georges Renard, siguiendo a Maurice Hauriou y fundándose en la "teoría de la institución" (v. supra, núm. 34), se coloca también en una posición tendiente a borrar los límites entre el derecho público y el privado.*

*Las instituciones, consideradas como medios de creación jurídica autónoma, no sólo aparecen en el derecho público sino también en el privado. Por eso Renard, apartándose de criterios tradicionales, llega a hablar de un "derecho constitucional privado" para referirse a las normas que determinan la organización interna de las instituciones de derecho privado (La théorie de l'institution, p. 405).*

*Para Hans Kelsen, creador de la "teoría pura del derecho", la antítesis entre derecho público y privado no se desprende de la esencia del derecho y es meramente relativa. Sólo tiene sentido en cuanto se pueden señalar métodos diferentes, establecidos por el derecho positivo, de producir las relaciones jurídicas, es decir, las normas individualizadas.*

*"La diferencia —dice— consistiría en lo siguiente: atendiendo al carácter primario que corresponde al deber jurídico, procede determinar si el deber jurídico de una persona —que posiblemente implica una facultad en la otra— es establecido con o sin la participación del obligado, esto es, por la declaración del «facultado» o por la declaración coincidente de voluntades del pretensor y del obligado. En el primer caso se hablaría de una relación jurídica pública, en el segundo de una privada" (Compendio de teoría general del Estado, p. 163).*

*En el llamado derecho público sucede "que el orden jurídico concede a los hombres calificados de órganos del Estado, o algunos de ellos, los llamados órganos de autoridad pública, la capacidad de obligar a los súbditos por una declaración unilateral de voluntades (orden). Ejemplo típico de la relación de derecho público es la orden administrativa. "Frente a ella -agrega Kelsen- se encuentra como relación típica del derecho privado el negocio jurídico, en especial el contrato, es decir, la norma individual producida por contrato, por medio de la cual las partes que lo concluyen son jurídicamente obligadas a un comportamiento recíproco. Mientras que el sujeto que ha de ser obligado participa aquí en la producción jurídica contractual, en la orden administrativa de derecho público el sujeto que ha de ser obligado no tiene participación alguna en la producción de la norma que lo obliga" (La teoría pura del derecho, p. 149).*

*La relatividad de la antítesis no sólo se desprende de la circunstancia de que se refiere a una diferencia entre dos métodos de producción jurídica, sino también de la consideración de que los llamados actos públicos del Estado son tan actos jurídicas como los negocios jurídicos privados."*

### **Consecuencias y utilidad de la distinción**

[MOUCHET, ZORRAQUÍN BECÚ]<sup>5</sup>

*"Duguit ha señalado perfectamente las principales consecuencias de admitir esta distinción (Traité de droit constitutionnel, t. I, págs. 522 t sigts.). Ellas son:*

- a) *La existencia de derechos subjetivos públicos y privados, de naturaleza diferente;*
- b) *La existencia de personas jurídicas públicas y privadas;*
- c) *Diferentes caracteres de los actos de derecho privado; y*
- d) *Actuaciones diferentes del Estado como persona de derecho público y de derecho privado.*



*Los actos del derecho público realizados por las personas que actúan como órganos estatales gozan, especialmente en la esfera del derecho administrativo —en virtud de la situación privilegiada del Estado—, de una "presunción de juridicidad" de que no disfrutan los actos de los particulares. Esto, como lo ha puntualizado Kelsen, suele llevar a la pretensión de dichas personas de que se les reconozca tal carácter a todos sus actos aunque sean notoriamente ilegales. "Se pretende —dice este autor— que todos sus actos valgan como actos jurídicos sin consideración a la ley (en sentido formal), a pesar de que aquellos hombres no pueden ser considerados como órganos estatales sino en tanto que obran jurídicamente. ..." (Teoría general del Estado, p. 115).*

*En muchos países, los litigios entre el Estado y los particulares deben llevarse ante tribunales especiales. Asimismo cabe señalar que los particulares pueden disponer y contratar libremente sobre sus derechos privados (excepto en aquellas instituciones en que se halla en juego el orden público, p.ej., el matrimonio), en tanto que en las relaciones de derecho público no existe esa libertad.*

*En general, aun los mismos autores que combaten el carácter absoluto de la distinción, llegan a admitir que en algún aspecto puede ser conveniente su aceptación.*

*Así, Duguit considera que ante el desarrollo alcanzado por el derecho en las sociedades modernas es necesario hacer divisiones en éste. "Es la condición indispensable para estudiar con orden y método las numerosas reglas del derecho moderno" (Traité de droit constitutionnel, p. 539).*

*Es indudable que la división sirve para clasificar las normas, introduciendo un orden en el conjunto de las mismas. Pero de ello no ha de derivarse, como lo han observado Giner, Duguit y Kelsen, que se miren las normas del derecho público como pertenecientes a un derecho superior y que, por lo tanto, los gobernantes y funcionarios se consideren, en virtud de ese derecho, seres de una naturaleza superior a los gobernados.*

*Es cierto que en caso de conflicto entre un interés privado y un principio de derecho público que*

tutela un interés general prevalece este último, pero sin que de ello pueda derivarse injusto perjuicio o agravio para el titular del derecho privado. El derecho de propiedad cede ante necesidades del Estado (expropiación por causa de utilidad pública), pero esta privación está sujeta a formalidades y se halla compensada por la correspondiente indemnización (Constitución Nacional, art. 17).

El derecho positivo argentino contiene algunas disposiciones que señalan la importancia de la distinción. Así, el art. 27 de la Constitución Nacional obliga al Gobierno Federal "a afianzar su relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras ja medio de tratados que estén en conformidad con los principia de derecho público establecidos en esta Constitución". El art. 14 inc. 1, del Código Civil no admite la aplicación de las leyes extranjeras que se opongan al derecho público de la República. E: este mismo Código se encuentran normas que señalan las diferencias entre el derecho administrativo (derecho público) y el derecho privado para regular determinadas situaciones (arts. 15(1! 2339 a 2350, 2611, 3879, inc. 29, etc.)."

### 3. DOCTRINA MEXICANA SOBRE LA DISTINCIÓN

#### ***Teorías más importantes***

[GARCÍA MAYNEZ]<sup>6</sup>

"Uno de los temas más discutidos por los juristas es el de la distinción entre derecho privado y derecho público. Mientras ciertos autores, como Radbruch, estiman que dichos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del derecho, otros afirman que se trata de una dicotomía de índole política, y no pocos niegan enfáticamente la existencia de un criterio válido de diferenciación. Duguit, por ejemplo, cree que tal criterio posee únicamente interés práctico;

*Gurvitch niega la posibilidad de establecerlo de acuerdo con notas de naturaleza material, y Kelsen declara que todo derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado y es, por ende, derecho público.*

*En el presente capítulo expondremos las teorías más importantes que acerca del asunto han sido formuladas, para indicar después cuál es la significación y el valor que en nuestro concepto corresponden a aquella distinción.”*

### **Teoría romana**

*“La división de las normas jurídicas en las dos grandes ramas del derecho privado y el derecho público es obra de los juristas romanos. La doctrina clásica hállase sintetizada en la conocida sentencia del jurisconsulto Ulpiano: “Publicum jus est quod ad staturum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem. Derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares. A esta concepción se la conoce con el nombre de teoría del interés en juego. La naturaleza, privada o pública, de un precepto o conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que garanticen o protejan. Las normas del público corresponden al interés colectivo; las del privado refiérense a intereses particulares. “Dícese “público” lo que beneficia a la comunidad. “Derecho público” es, pues, el que regula relaciones provechosas para el común. Las facultades de derecho público —por ejemplo: las gubernativas del empleado, el derecho de voto del ciudadano— concédense para ser ejercitadas en orden al bien general. El derecho público rige los poderes que se hallan directamente al servicio de todos; es decir, del pueblo. En cambio, los derechos privados —por ejemplo: el de propiedad— los tiene el interesado para sí antes que para nadie; hállanse al servicio de su poder, de su voluntad.”*

#### **¿Qué valor debe atribuirse a este criterio?**

*“En contra de la teoría del interés han sido esgrimidas numerosas objeciones. He aquí las principales:*

1. *La nota del interés en juego es criterio sumamente vago que, por otra parte, los autores de*



*la doctrina no se tomaron el trabajo de definir.*

2. *La teoría clásica desconoce, o parece ignorar, el hecho de que los intereses privados y públicos no se hallan desvinculados sino, por el contrario, fundidos de tal manera, que es difícil, cuando no imposible, señalar en cada caso dónde termina el particular y dónde empieza el colectivo.*

3. *Si se acepta el criterio preconizado por los romanos, la determinación de la índole, privada o pública, de una institución o una norma de derecho, queda por completo al arbitrio del legislador, ya que éste será quien establezca en cada caso, según sus personales convicciones, qué intereses son de orden público y cuáles de naturaleza privada. Y. en tal hipótesis, la distinción, puramente formal, resultará sujeta a consideraciones de oportunidad, fundamentalmente políticas, que le quitarán todo valor científico.*

*Pensamos que el error más grave de la teoría estriba en proponer, como criterio de una clasificación que pretende valor objetivo, una noción esencialmente subjetiva. Quien dice interés, en el sentido propio del término, alude a la apreciación que una persona hace de determinados fines. Tener interés en algo significa atribuir valor o importancia a su realización (independientemente de que resulte o no intrínsecamente valiosa). De aquí que todo interés sea, por esencia, subjetivo. Tal interpretación del término sirve de base a la tercera de las objeciones enumeradas. Si el interés es algo subjetivo, la determinación de la índole de los fines que el derecho ha de realizar queda necesariamente sujeta al arbitrio del legislador.*

*"La imposibilidad de establecer un criterio material de distinción entre el derecho público y el derecho privado, imposibilidad reconocida en nuestros días por un número siempre creciente de juristas —dice Gurvitch—, puede verificarse por el hecho de que hay más de un centenar de definiciones diferentes de esas dos especies de derecho, de las cuales ninguna ha podido adquirir una aceptación más o menos general. Consúltese sobre este punto la obra tan característica de J. Holliger, El criterio de la oposición entre derecho público y derecho privado, que expone 104 teorías acerca del indicado tema, para concluir que ninguna de ellas es satisfactoria."*



*Querer dividir las normas del derecho en función de los intereses que aspiran a realizar, equivale —dice Kelsen— a hacer una clasificación de los cuadros de un museo de acuerdo con su precio. No es posible hablar de normas exclusivamente destinadas al logro del interés individual, porque todo precepto tiene como meta la realización de intereses de ambos géneros. "Desde el momento en que una norma de derecho protege un interés individual, esa protección constituye un interés colectivo. Cuando el orden jurídico contiene normas reguladoras del préstamo —normas jurídicas 'privadas', indudablemente— pónese de manifiesto que existe un interés colectivo en la existencia de tales normas. Y, de modo análogo, en cada norma positiva de derecho administrativo o penal —derecho 'público' uno y otro, a no dudarlo— puede determinarse el hombre al cual se reconoce un interés en tal norma, la cual se convierte en protectora de ese interés. Esto último no aparece tan claro en derecho político y procesal, porque éstos no contienen normas jurídicas autónomas y perfectas. Según la teoría del interés, la antítesis de derecho público y privado coincide, en cierto sentido y considerada en algunos de sus aspectos, con la antítesis de derecho objetivo y subjetivo señalada en la misma teoría. El interés protegido, es decir, el derecho subjetivo, es siempre el interés individual; la protección del interés, es decir, el derecho objetivo, es siempre el interés colectivo."*

### **Teoría de la naturaleza de la relación**

*"La doctrina más generalmente aceptada consiste en sostener que el criterio diferencial entre los derechos privado y público no debe buscarse en la índole de los intereses protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquéllos establecen. Una relación es de coordinación cuando los sujetos que en ella figuran encuéntrase colocados en un plano de igualdad, como ocurre, verbigracia, si dos particulares celebran un contrato de mutuo o de compraventa. Los preceptos del derecho dan origen a relaciones de subordinación, cuando, por el contrario, las personas a quienes se aplican no están consideradas como jurídicamente iguales, es decir, cuando en la relación intervienen el Estado, en su carácter de entidad soberana, y un particular. Las relaciones de coordinación o igualdad no sólo pueden existir entre particulares, sino entre dos órganos del Estado, o entre un particular y el Estado, cuando el último no interviene en*

su carácter de poder soberano. La relación es de, derecho privado, si los sujetos de la misma encuéntrase colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de derecho público, si se establece entre un particular y el Estado (cuando hay subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos.

El Estado puede entrar, por consiguiente, tanto en relaciones de coordinación como de supraordinación con los particulares. El problema reduce, pues, a determinar cuál es el carácter con que figura en la relación jurídica. Pero, ¿existe un criterio firme para establecerlo? ¿Cuándo debe el Estado ser considerado como entidad soberana, y cuándo se halla en un plano de igualdad con los particulares?”

### **Tesis de Rogüin**

“Este autor ha tratado de resolver la cuestión que acabamos de plantear, diciendo que la calidad con que el Estado interviene en la relación jurídica puede determinarse examinando si la actividad del órgano de que se trate se encuentra sujeta a una legislación especial o a las leyes comunes. Si existe una legislación especial, establecida con el propósito de regular la relación, ésta es de derecho público; si, por el contrario, el órgano estatal se somete a la legislación ordinaria (por ejemplo, cuando el Estado compra a un particular determinadas mercancías, de acuerdo con las normas del derecho común), la relación es de índole privada.”

### **Conclusión**

“Creemos que ninguna de las teorías elaboradas para distinguir el derecho privado y el público, y de las cuales únicamente hemos expuesto las más conocidas, resuelve satisfactoriamente el punto. En última instancia, todas ellas hacen depender de la voluntad estatal la determinación del carácter de cada norma o conjunto de normas. Si se acepta que el criterio válido es el del interés en juego, la división se deja al arbitrio del legislador o del juez, según los casos; si, en cambio, se



*admite la otra teoría, reconócese implícitamente que la determinación de la índole, privada o pública, de un precepto de derecho, depende también de la autoridad del Estado. Pero entonces hay que aceptar que la distinción carece de fundamento, desde el punto de vista teórico, y sólo posee importancia práctica, primordialmente política. Nada de extraño tiene que dentro de un régimen como el nacional-socialista se declarara que tal clasificación debía repudiarse, en cuanto "ningún fenómeno de la vida privada o pública es ajeno al Estado". Esta tesis implica, en última instancia, la aceptación, sin restricciones, de la tendencia que sirve de base a la doctrina tradicional."*

[LATORRE]<sup>7</sup>

*"Las distintas ramas del Derecho se agrupan tradicionalmente según diversas distinciones, de las cuales quizá la más famosa por su importancia histórica y porque aún conserva una parte de su interés, y es objeto de animadas polémicas doctrinales, es la distinción entre el Derecho público y el Derecho privado. En términos generales, puede decirse que el Derecho público se caracteriza porque en él existe un ejercicio del poder del Estado. Sus normas son las que van dirigidas a regular la organización y la actividad del Estado y demás entes públicos y sus relaciones como tales entes públicos con los particulares. El Derecho privado es aquel que regula las relaciones entre particulares, es decir, aquellas en que ninguna de las partes actúa revestida de poder estatal. Hay que advertir, en efecto, que en la actualidad un ente público entabla con particulares relaciones de Derecho privado cuando no actúa en su condición de órgano revestido de poder. Las relaciones de Derecho público con particulares se caracterizan porque en ellas existe una situación de desigualdad entre las partes: de un lado, el órgano público revestido de imperium; por otra, el simple particular que ocupa una posición inferior y subordinada. Por el contrario, en las relaciones de Derecho privado, todos intervienen como iguales, al menos jurídicamente. No hay en ellas una relación de subordinación, sino de coordinación.*

*Tales son los criterios hoy imperantes respecto a la distinción entre Derecho público y privado, que han sustituido a la vieja opinión, basada en un célebre texto de Ulpiano, que veía en el Derecho público el dirigido a servir los intereses colectivos y en el privado el dedicado a atender los intereses particulares. Es difícil, en efecto, señalar con claridad si un interés es colectivo o*

*individual, ya que ambas categorías están íntimamente unidas. Evidentemente, las normas de Derecho público se entiende que están consagradas especialmente al interés de la comunidad considerada en su conjunto, mientras que las del Derecho privado contemplan en primera línea conveniencias de los individuos. No se trata de una tajante distinción, sino de una tendencia que no proporciona, como bien ha visto la doctrina moderna, un criterio para distinguir entre lo que es el Derecho público y el privado.*

*Esta distinción ha sido bastante combatida en estos últimos tiempos. Prescindiendo de las posiciones más radicales que le niegan todo valor o sólo se lo conceden muy secundario, hoy domina en general la opinión de que ambos tipos de Derecho no son campos tajantemente diferenciados y aun opuestos, sino principios y criterios que se encuentran combinados, aunque en diversas proporciones, en cada una de las ramas del Derecho. En realidad, para llegar al último sentido de esta distinción, hay que tener en cuenta su significado ideológico y su trascendencia social y política. El apogeo del liberalismo en el siglo pasado trajo como consecuencia la necesidad de delimitar lo más claramente posible el campo de actividad de los particulares del campo de acción del Estado, la vida pública del hombre como miembro del Estado de su vida privada como particular, y todo ello tanto en el terreno estrictamente político como en el económico. De acuerdo con el individualismo de la época, es el Derecho privado el que ha de tener la primacía, mientras que el Derecho público sirve sobre todo para encerrar en las fronteras más estrechas posibles la acción del Estado.*

*Fácil es ver que la crisis del liberalismo, al menos en su forma tradicional, que caracteriza al mundo actual, tenía que provocar en esta situación un cambio de enfoque. Fenómenos como la creciente intervención del Estado en asuntos que antes se consideraban fuera de su competencia, la preocupación por las necesidades sociales, es decir, por aquellas que, aun afectando en primera línea al individuo, no pueden satisfacerse más que por medio de la acción y de la organización de la comunidad, y otros factores han conducido a que la antigua delimitación se haga cada vez más borrosa y vaya perdiendo carga ideológica.*

*En ciertos límites, sin embargo, la distinción sigue existiendo y mantiene una parte de su significado. En la sociedad actual existen campos en que la acción del Estado no se ejerce en*

*forma directa y que pueden seguir considerándose como de Derecho privado. En otros, en cambio, el ejercicio del poder público es claro y manifiesto, y se engloban en el ámbito del Derecho público. Hay, sin duda, la tendencia a una progresiva invasión de los más variados sectores de la vida social por ese Derecho público. Tampoco faltan, sin embargo, influencias en sentido contrario. Así, por referirse a una cuestión que es quizá la más viva en la actualidad, la actividad económica, la invasión del Derecho público en campos antes acotados por la actividad privada se manifiesta en el crecimiento de un sector público de la propiedad distinto de su sector privado, entregado (con no pocas limitaciones) a la iniciativa de los particulares. Pero a su vez la organización de ese sector público puede hacerse de varias maneras, e incluso en algunos casos adopta formas de Derecho privado, con la creación, por ejemplo, de sociedades con participación de capital privado, pero con predominio del capital estatal, o sociedades íntegramente en manos del Estado que operan como entidades privadas, u otras diversas modalidades.*

*Conviene advertir, por último, que la calificación de una relación como de Derecho público o de Derecho privado no es sólo teórica, sino que trae consecuencias prácticas importantes. Un contrato privado, por ejemplo, es decir, un contrato realizado por particulares, está sometido a la jurisdicción de los tribunales civiles y se rige por la legislación civil. Un contrato en que una de las partes sea un ente público como tal, será en cambio un contrato de Derecho público, y las reclamaciones que de él deriven estarán sometidas a un procedimiento especial y a una legislación también distinta, de carácter administrativo.”*

### **El sentido de la división romana**

[VILLORO TORANZO]<sup>8</sup>

*“El texto de Ulpiano debe ser interpretado en el marco de la evolución histórica del Derecho romano. Y lo que nos refiere la historia es que el concepto de res publica romana aparece cuando las antiguas tribus de los Raniñes. Tities y Luceres (cada una de ellas agrupando numerosas gentes) quedan confederadas políticamente bajo la presión de los conquistadores etruscos. “Antes de la conquista etrusca, que se sitúa a mediados del siglo VII antes de Cristo, así como no existe propiamente una ciudad de Roma., tampoco hay un Estado romano ni, en consecuencia, una*



constitución unitaria romana". Los conquistadores no estaban interesados en suprimir el viejo Derecho consuetudinario bajo el cual vivían los conquistados, sino tan sólo de imponer limitaciones a la autonomía de los grupos familiares en lo que concerniera a las relaciones entre ellos y a la subordinación de los mismos a una autoridad mayor, la de la civitas o urbs. Es entonces cuando aparece la distinción entre utilitas publica o utilitas communis por una parte y utilitas privatorum por otra, a la que corresponde la distinción entre ius publicum y ius privatum. El primero es el Derecho que se refiere a la existencia, organización (status) y funcionamiento de la nueva unidad política, es decir, de Roma o, si se prefiere, de la res publica romana (frente a sus ciudadanos o subditos, y frente a Estados extranjeros). En cambio el segundo regula las relaciones de los individuos entre sí.

Aparece así la diferenciación de dos esferas jurídicas, formando no una rigurosa dicotomía sino más bien abarcando las normas jurídicas al modo de dos círculos secantes en los que pueden multiplicarse los traslapes. Una esfera, la del ius publicum, se refiere a las res publicas, es decir, a los asuntos del pueblo romano. El adjetivo publicus parece ser una apócope del populus es decir, lo relativo al populus o la nueva unidad política.

Cicerón lo explica así: est res publica... res populi; populus autem non omnis hominum coetus, quoquo modo congregatus, sed coetus multitudinis iuris cotsensu et utilitatis communtone socius; "los asuntos públicos son... los asuntos del pueblo; pues por pueblo no hay que entender cualquier reunión de hombres, unidos de cualquier manera, sino la reunión de una multitud por la común aceptación del Derecho y asociada por una comunidad de intereses." Esta esfera "abarca la suma de derechos e intereses del pueblo romano, populus romanus, comprendido como un todo." El ius publicum era el Derecho emanado de los órganos estatales, que se supone son los órganos de expresión de la voluntad del pueblo romano, y estaba destinado a "tutelar todo lo que afectara el interés supremo del Estado romano (status rei publicae romanae) y a regular todas las relaciones que se refieran al Estado como tal." 6 Se expresaba en el aforismo: salus populi suprema lex esto; "el bienestar del pueblo debe ser la suprema ley". Por los altos bienes que defendía, sus normas eran impuestas por el imperium o suprema potestad de mando, "un poder originario y soberano al que ningún ciudadano puede sustraerse". Entre los atributos del imperium figuran los siguientes: la suprema dirección del gobierno del Estado; el mando militar; el ius edicendi o derecho de dirigirse al pueblo y dictar ordenanzas; la iurisdictio, o facultad de administrar justicia civil o criminal; el ius agendi cum patribus y el ius agendi cum populo} o derecho de convocar y presidir,

*respectivamente, al senado y a los comicios; la coercitio, o poder disciplinario; el ius auspiorum, o facultad de consultar la voluntad de los dioses con precedencia a la celebración de ciertos actos."*

### **La posición de Kelsen sobre la distinción**

[O Emilio]<sup>9</sup>

*"Como consecuencia del error señalado de concebir el agotamiento de la forma del Estado dentro de la producción única de normas generales, encuéntrase la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado que, hasta la fecha, no ha sido señalado con nitidez. La doctrina de mayor proselitismo de la época procura hallar la diferencia en una distinción de las relaciones jurídicas. Conforme a esta corriente, el Derecho Privado hasta la fecha, no ha sido señalado con nitidez. La doctrina de mayor proselitismo de la época procura hallar la diferencia en una distinción de las relaciones jurídicas. Conforme a esta corriente, el Derecho Privado estaría constituido por relaciones entre sujetos de igual categoría jurídica, en tanto que el Público presentaría relaciones entre sujetos de distinto valor jurídico, uno supraordinado (el Estado) y el otro subordinado (partículas). Las primeras serían relaciones de Derecho stricto sensu las segundas, relaciones de potestad o de dominio. En el fondo, no se trata más que de una antítesis entre Derecho y Estado, apunta Kelsen con su afán de llevar estos dos órdenes a su identificación posterior. El mayor valor jurídico atribuido al Estado o a sus órganos, continúa el pensador, es debido a que tienen la capacidad de obligar a sus súbditos con una orden, como acaece, por ejemplo, en el Derecho Administrativo. En el Derecho Privado, en cambio, las partes se obligan en virtud de las normas por ellos creadas, como sucede, verbi gratia, en el contrato.*

*Conforme se desprende, nuevamente aquí Kelsen se dirige a su llamada autonomía y heteronomía, descubriendo que la distinta . Categoría jurídica atribuida a los sujetos de una relación, conforme a las doctrinas que critica, no existe en realidad, sino que trátase simplemente, y otra vez hay que fijar su criterio, en que en las normas privadas el sujeto obligado interviene en su elaboración, mientras que en las públicas no tiene esa participación.*

*Si se considera que la distinción reside entre dos métodos de producción jurídica; si se piensa que los actos estatales son tan jurídicos como los negocios privados; si se admite que la situación de hecho productora es en ambos casos una prosecución del proceso que engendra la voluntad*



*estatal, ya que en los dos lo que se está verificando es la individualización de una norma general, no resultaría extraña la conclusión, adoptada por la Teoría Pura del Derecho, de que se estima un acto del Estado tanto el negocio jurídico privado como a la orden autoritaria; es decir, son situaciones de hecho productoras del Derecho y que se imputan a la unidad del orden jurídico. Aquí, como era de preverse, la Teoría Pura del Derecho convierte en relativa la distinción entre Derecho Público y Privado, o sea, lo que ella considera igual, la antítesis entre Derecho y Estado. En efecto, si el acto más privado o individualizado, cual es el negocio jurídico particular, no es más que, como lo quiere la Teoría Pura, una prolongación de la voluntad estatal, voluntad llamada pública por los tradicionalistas, entonces solamente se encontrará un esquema general que va de normas abstractas a concretas, pero que en todo caso llevará imbibita, la voluntad estatal. Así lo Público va escalón por escalón, norma por norma, hasta llegar a lo que se reputa Privado; pero al encontrarlo, comparte con él la voluntad estatal, por lo que un acto privado también lleva, a la manera kelseniana, ingredientes del Estado.*

*Por otro lado, afirma el tratadista, la oposición radical que se pretende entre Derecho Público y Privado tolera la idea de que sólo del Derecho Político fuera el dominio del "imperio político", del que estaría excluido, por ende, el Derecho Privado. Sin embargo, vuelve a repetir el teórico, no existe oposición entre lo político y lo privado, ya que los Derechos privados son también Derechos políticos, puesto que ambos contribuyen a la formación de la voluntad estatal. Así, también hay dominio político en el negocio jurídico privado, como existe en la Legislación y la Administración.*

*En su Teoría Pura del Derecho, como ha quedado asentado, Kelsen ya apuntaba los matices de su tesis. Las delineaciones que interesa resaltar son sus conceptos de heteronomía y autonomía, la participación o no del obligado en la producción de la norma obligante y el apunte de que aun en el negocio jurídico privado se encuentra la voluntad estatal. Estas nociones, que van acompañadas constantemente por la supresión kelseniana del dualismo Estado-Derecho hasta su plena identidad, constituyen los fundamentos para la doctrina ya acabada que expondrá en su Teoría General del Derecho y del Estado, presentando entonces la declaración de la norma jurídica secundaria.”*



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 MOUCHET Carlos. ZORRAQUÍN BECÚ Ricardo. Introducción al derecho. Décima edición. Editorial Perrot. Pp 301-302.
- 2 MOUCHET Carlos. ZORRAQUÍN BECÚ Ricardo. Introducción al derecho. Décima edición. Editorial Perrot. Pp 302-303.
- 3 MOUCHET Carlos. ZORRAQUÍN BECÚ Ricardo. Introducción al derecho. Décima edición. Editorial Perrot. Pp 303-307.
- 4 MOUCHET Carlos. ZORRAQUÍN BECÚ Ricardo. Introducción al derecho. Décima edición. Editorial Perrot. Pp 307-312.
- 5 MOUCHET Carlos. ZORRAQUÍN BECÚ Ricardo. Introducción al derecho. Décima edición. Editorial Perrot. Pp 312-314.
- 6 GARCÍA MAYNEZ Eduardo. Introducción al derecho. Trigésimo segunda edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1980. Pp 131-135.
- 7 LATORRE Ángel. Introducción al derecho. Editorial Ariel S.A. Quinta Edición. Barcelona. España. 1989. Pp 156-158.
- 8 VILLORO TORANZO Miguel. Derecho público y derecho privado. Consultado en la web el 22/04/2010. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/99/dtr/dtr18.pdf>
- 9 O Emilio. Consideraciones de Hans Kelsen sobre derecho público y derecho privado, en sus obras Teoría Pura del Derecho y Teoría del Derecho y del Estado. Consultado en la web el 22/04/2010. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/1/dtr/dtr4.pdf>